



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO actuando en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR en contra de JOSE ANTONIO ORTIZ BARRERA Y VICENTE ARIZA MORENO. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 27 de julio de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ  
Auxiliar Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00268.**

Visto el informe secretarial, se hace necesario establecer en primera medida que la iniciación de un proceso ejecutivo reclama que, junto con la demanda, aparezca un crédito cierto a favor de una persona y en contra de otra, por lo que es necesario que se adose el documento con las características enunciadas en el art. 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Se considera que se está frente a una obligación **clara** cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma.

De otra parte, la obligación asume la calidad de **expresa** cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como **exigible** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, para este Juzgado resulta diáfano que el documento que obra a folios 04-05 del cuaderno principal y cuyo cobro se pretende por esta vía, no reúnen las exigencias del art. 422 del C.G.P., en virtud a que el pagaré no es exigible, en tanto se consagró lo siguiente: FORMA DE PAGO EN VEINTE (20) cuotas mensuales consecutivas por valor cada una CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/TCE (\$144.299) siendo la primera de ellas para ser cancelada a partir del marzo 4, y así sucesivamente, sin señalar el año, razón por la cual no se puede predicar que sea un documento claro, expreso y exigible, cabe recordar que el derecho nace en el momento en que llega su vencimiento, y al no estar expresado su vencimiento o no poderse concluir de algún suceso, el título carece de tener la fuerza de prestar mérito ejecutivo y al



existir incumplimiento en los mencionados requisitos lo procedente es la negación de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** deprecado por la Dra. MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO actuando en calidad de apoderada judicial de **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR** en contra de **JOSE ANTONIO ORTIZ BARRERA Y VICENTE ARIZA MORENO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 62 del ____ julio de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA RDSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por **FEDERICO ALZATE MONCADA** en contra de **LUZ KARINE MURCIA ARDILA**. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 27 de julio de 2020.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ**  
Asistente Judicial

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO**

**RADICADO No. 2020-00261.**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por **FEDERICO ALZATE MONCADA** en contra de **LUZ KARINE MURCIA ARDILA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **LUZ KARINE MURCIA ARDILA**, para que cancele a favor de **FEDERICO ALZATE MONCADA**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor suscrita el 29 de marzo de 2020.
- Por los intereses de plazo sobre la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)**, liquidados a la tasa del 2,5%, desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 30 de julio de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por



la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de julio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, dado que no aportó el correo electrónico de la demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

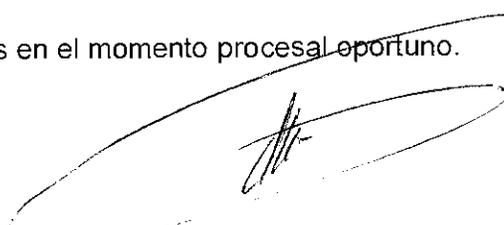
**TERCERO: INSERTAR** en el título valor, la anotación que se está ejecutando el mismo, en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia.

**CUARTO: DEJAR** el título valor a disposición del juzgado cuando este lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 62, del ____ de julio de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en nombre propio de **CARLOS EDUARDO DUARTE CONTRERAS**. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 27 de julio de 2020.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ**  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00255.**

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en nombre propio de **CARLOS EDUARDO DUARTE CONTRERAS**, no cumple con el requisito de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar en el poder la dirección electrónica de su apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Al igual deberá aclarar el último ítem que se consagra en la primera pretensión,
- Aunado deberá señalar a qué conceptos corresponde la suma de \$24.134.690.95 suma sobre la cual se debe calcular los intereses de mora; que se encuentra consignado en la pretensión cuarta.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 62 del ____ julio de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por **ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ** actuando en nombre propio de **MAURICIO GOMEZ OLIVEROS**. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 27 de julio de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00252.**

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ** actuando en nombre propio de **MAURICIO GOMEZ OLIVEROS**, no cumple con el requisito de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar la forma como obtuvo el correo electrónico, al igual deberá verificar si el consagrado es el correcto ya que se señaló **mauricio.gomezo@fisclia.gov.co**
- Al igual deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,  
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
ESTADO No. 62 del \_\_\_\_ julio de 2020.

SILVIA RENATA RDSALES HERRERA  
SECRETARIA



Radicado 2020-246

**Constancia:** recibida por reparto la presente demanda con Garantía Hipotecaria instaurada por FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS SA, pasa al despacho de la señora Juez, a fin de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo

Bucaramanga, 28 de julio de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda presentada por **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS SA** a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME LIZARAZO DIAZ Y ROSARIO GOMEZ DE LIZARAZO**, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 18 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)*

Por otro lado, el artículo 25 ibídem, establece que *cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, conforme a como se sigue:*

*“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)(...).*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la competencia de los Jueces Civiles del Circuito determinada por la cuantía, estriba en aquellos asuntos en los que ésta exceda los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que para la presente anualidad equivalen a \$131.670.450.

Veamos:

CAPITAL \$129.495.999

FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS 31-ago-2019

FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS 08-jul-2020

TOTAL DÍAS EN MORA 312

AÑO	MES		Interés Bancario Corriente	Interés Mora	No. Dias Mora	Valor Interés
2019	Enero	31-ene-2019	19,16%	28,74%	-	\$ -
	Febrero	28-feb-2019	19,70%	29,55%	-	\$ -
	Marzo	31-mar-2019	19,37%	29,06%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2019	19,32%	28,98%	-	\$ -
	Mayo	31-may-2019	19,34%	29,01%	-	\$ -
	Junio	30-jun-2019	19,30%	28,95%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2019	19,28%	28,92%	-	\$ -
	Agosto	31-ago-2019	19,32%	28,98%	-	\$ -
	Septiembre	30-sep-2019	19,32%	28,98%	30	\$ -
	Octubre	31-oct-2019	19,10%	28,65%	31	\$2.737.162
	Noviembre	30-nov-2019	19,03%	28,55%	30	\$2.800.603
	Diciembre	31-dic-2019	18,91%	28,37%	31	\$2.700.450
2020	Enero	31-ene-2020	18,77%	28,16%	31	\$2.775.686
	Febrero	29-feb-2020	19,06%	28,59%	29	\$2.757.294
	Marzo	31-mar-2020	18,95%	28,43%	31	\$2.613.208
	Abril	30-abr-2020	18,69%	28,04%	30	\$2.780.936
	Mayo	31-may-2020	18,19%	27,29%	31	\$2.657.263
	Junio	30-jun-2020	18,12%	27,18%	30	\$2.680.802
	Julio	31-jul-2020	18,12%	27,18%	8	\$2.584.506
	Agosto	31-ago-2020		0,00%	-	\$684.215
	Septiembre	30-sep-2020		0,00%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2020		0,00%	-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2020		0,00%	-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2020		0,00%	-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2019		0,00%	-	\$ -

SUBTOTAL DÍAS LIQUIDADOS 312

TOTAL CAPITAL \$129.495.999

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS \$27.772.125

TOTAL ABONOS

SUBTOTAL INTERESES DE MORA  
LIQUIDACION ANTERIOR

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO \$157.268.124

Así las cosas las pretensiones ascenderían a la suma de \$ 157.268.124, y de conformidad con lo anterior, se advierte que la competencia para conocer del asunto por el factor cuantía, recae en los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia factor cuantía y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga – Reparto-, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

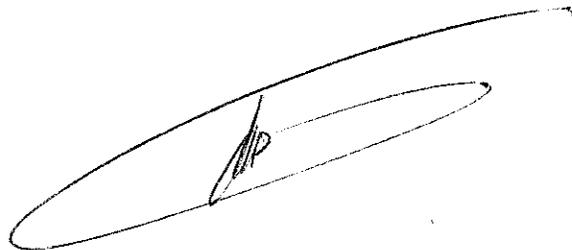
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia, la presente demanda instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS SA** a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME LIZARAZO DIAZ Y ROSARIO GOMEZ DE LIZARAZO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – REPARTO-**, para que asuman el conocimiento del presente asunto.

Por secretaria librese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
Juez

**CONSTANCIA:** Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de inmueble arrendado, para Sentencia, informando que el demandado INVERSIONES CASALINS se notificó por Aviso del Auto Admisorio. Bucaramanga, 28 de Julio de 2020.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
Escribiente

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**BUCARAMANGA**

**SENTENCIA**

RADICADO: 6800140030072019-00684-00  
DEMANDANTE: CONTRUCCIONS MARVAL S.A.  
DEMANDADA: INVERSIONES CASALINS S.A.S.

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Procede el despacho a proferir **SENTENCIA** en el proceso verbal de única instancia, no observándose causal que invalide lo actuado hasta el momento, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

El demandante solicita la terminación del contrato de arrendamiento del local LOCAL COMERCIAL 315, el cual hace parte del Centro Comercial CACIQUE CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H., ubicado en la ciudad de Bucaramanga, por la mora de los cánones antes nombrados, por su incumplimiento; así mismo, que se restituya por el el arrendatario el inmueble y que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A; se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada; Se comisione a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga para que practique dicha diligencia.

**ACTUACION PROCESAL:**

- El 07 de Octubre de 2019<sup>1</sup>, se admite la demanda y se notifica por por Aviso.<sup>2</sup>
- El **Extremo Pasivo**, **NO** contestó la demanda, **NO** propuso excepciones y no acreditó el pago de los cánones adeudados.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 384 del C.G.P, pasa el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, no observándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado.

**CONSIDERACIONES**

El inciso final del Art. 384 del C. G. P., señala el procedimiento que se debe aplicar cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble objeto de un contrato de arrendamiento, cuando quiera que para ello se invoca como causal única la mora en el pago del canon.

A su turno, la Ley sustancial establece las reglas de estos contratos, además que específicamente y para el quid del asunto, se halla reglamentado en la ley 820 de 2003, señala:

*"(...) Artículo 9.- Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.(...)"*

*"(...) Artículo 11.- El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligado a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente. (...)"*

---

<sup>1</sup> Folio 60.

<sup>2</sup> Folios 80 a 85.

"(...) Artículo 22.- Son causas para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (...)"

El contrato aportado junto al libelo de la demanda, suscrito por la parte Demandada, por no ser rebatido por la parte pasiva, lo convierten en plena prueba, al que este Despacho le imprime su validez en el presente trámite. De igual manera, la parte Demandada no demostró el pago oportuno de los cánones adeudados, por lo que se tiene plenamente probada la causa de terminación que invoca el Demandante.

Encuentra el Despacho dados los presupuestos arriba anotados, por incurrir en mora en el pago de los cánones de: Abril, Mayo, Junio y Julio, de 2019, por valor de \$6.250.000 mensuales más IVA, con los incrementos y reajustes señalados en la CLAUSULA QUINTA del contrato de arrendamiento donde el ARRENDATARIO se obliga a pagar de forma anticipada durante los primeros 10 meses calendario de cada mes, siguientes da la factura de cobro del canon de arrendamiento en la suma de \$9.172.077 más IVA y los que se llegasen a causar durante la vigencia del proceso y los que posteriormente se causen hasta la fecha, por parte de **INVERSIONES CASALINS S.A.S.**, en calidad de arrendataria, lo que conduce indefectiblemente a declarar judicialmente la terminación del contrato y en consecuencia ordenar la restitución del mismo al arrendador, condenando en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento suscrito y celebrado entre la arrendadora **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., con NIT. 890.211.777-9** y la arrendataria **INVERSIONES CASALINS S.A.S., con NIT. 900.379.386-1**, respecto al inmueble Ubicado en el LOCAL COMERCIAL 315, tercer piso, el cual hace parte del Centro Comercial CACIQUE CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H., de la ciudad de Bucaramanga, por la mora en el pago de los cánones de: Abril, Mayo, Junio y Julio, de 2019, por valor de \$6.250.000 mensuales más IVA, con los incrementos y reajustes señalados en la CLAUSULA QUINTA del contrato de arrendamiento donde el ARRENDATARIO se obliga a pagar de forma anticipada durante los primeros 10 meses calendario de cada mes, siguientes da la factura de cobro del canon de arrendamiento, la suma de \$9.172.077 más IVA.

**SEGUNDO: ORDÉNAR** a la Demandada **INVERSIONES CASALINS S.A.S. RESTITUYA** a la parte demandante **CONTRUCCIONES MARVAL S.A.** el inmueble Ubicado en el LOCAL COMERCIAL 315, tercer piso, el cual hace parte del Centro Comercial CACIQUE CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H., de la ciudad de Bucaramanga, una vez se encuentre en firme presente sentencia so pena de su lanzamiento.

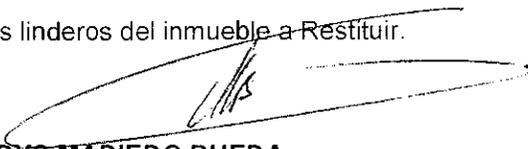
**TERCERO: ORDENAR** la restitución, una vez vencido el término otorgado sin que la parte demanda entregue el inmueble, evento en el cual la parte actora deberá acudir al procedimiento indicado en el artículo 308 del C.G.P., para lo cual se comisiona con amplias facultades a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y obviar todas las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la comisión. Librese el despacho comisorio respectivo LO ANTERIOR, PREVIA MANIFESTACION de la parte actora sobre la no entrega voluntaria del bien.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Un (01) SMMLV, de conformidad con el Artículo 5, numeral 1, literal B del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016; cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaría.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** las presentes diligencia una vez ejecutoriada.

Al presente comisorio se debe anexar los linderos del inmueble a Restituir.  
**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

  
**GLADYS MADIEDO RUEDA**

**UEZ**

(Proyecto: Javier Rodriguez)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 2019-400

**Constancia:** pasa al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de oficiar a **NUEVA EPS**, para que señale cual es la dirección de los demandados **JONATHAN MORANTES CARVAJAL Y YORLEY BIBIANA FIGUEROA JAIMES**.

Bucaramanga 28 de julio de 2020

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Of. MAYOR

---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, se ordena **OFICIAR** a la **NUEVA EPS** para que informe a este Despacho judicial el domicilio que registra **JONATHAN MORANTES CARVAJAL Y YORLEY BIBIANA FIGUEROA JAIMES** identificados con CC 1.095.812.663 y 1.098.694.266 respectivamente.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**

**JUEZ**



RADICADO.680014003007-2018-00891-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19 , adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver el escrito presentado por la parte actora, que obra a folio 46 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 28 de Julio de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA  
ESCRIBIENTE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Observa el despacho que la parte actora efectuó la notificación personal del demandado JUAN JOSÉ ROMERO PINILLA, en la dirección aceptada en Auto del 06 de Diciembre de 2019 (fl-45 C-1), sin embargo no se avizora el certificado de la empresa de mensajería que certifique su envío, por lo que previo a decretar su emplazamiento, deberá allegarlo vía correo electrónico. Igualmente se le insta para que efectúe la notificación del citado demandado en el correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, de conformidad con el Artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 de 2020, e implementará para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma. Si su notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación del demandado.

Lo anterior se le pone de presente, en aras de evitar posibles nulidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 29 de Julio de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAD 2018-757**

**Constancia:** pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de apoderado judicial solicita el retiro de la demanda. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que existe embargo de remanente.

Bucaramanga 28 de julio de 2020

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Of. MAYOR

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia el juzgado

#### **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda de **MILENA FERNANDEZ AVILA** contra **KELLY JANETH DIAZ FONSECA**.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**

Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del julio de 2020.
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 2018-622

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, para fijar nueva para llevar a cabo la audiencia que había sido aplazada por suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020.  
Bucaramanga, julio 28 de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ  
Oficial Mayor

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y observando que no se pudo realizar la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP programada para el 29 de abril de 2020, se procederá a fijar como nueva fecha el día 12 de agosto de 2020 a las 8:30 am la cual se llevara a cabo de a través de "Lifesize" que es el medio tecnológico puesto a disposición de este Despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar las diligencias de manera virtual.

Se ordena que por secretaria se establezca comunicación con las partes y sus apoderados por el medio más expedito con el fin de hacer uso de la referida herramienta tecnológica, para si es el caso suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente pues es allí donde se enviara el link para unirse la reunión.

Así mismo, se les previene a las parte para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es el caso hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollara la audiencia para la cal deberán tener suficiente disponibilidad.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS de de julio de 2020.
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez informando que en el presente proceso **RAD: 2018-590** donde se propone excepción de prescripción por el curador ad litem. Sírvase proveer. Bucaramanga. Julio 16 de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA  
Secretaria

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio Ventisco (28) de Dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	: BAGUER S.A.S
DEMANDADO	: DIANA CAROLINA BAUTISTA CHAPARRO
RADICADO	: 2018-590

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 3, esto es se encuentra probada la prescripción extintiva.

Así las cosas, se aplican los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si procede SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN o si por el contrario se configura la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA alegada por el curador ad litem.

### 2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho en esta oportunidad sostendrá que NO PROSPERA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN y por lo tanto procede SEGUIR ADELANTE LA LEJECUCION, bajo las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES:

#### 3.1 SITUACIÓN FACTICA

La parte actora presenta demanda ejecutiva a fin de obtener el pago del capital del pagare Buc 31228 por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MOIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$334.343) con fecha de vencimiento el 31 de Agosto del 2018 y suscrito el 24 de Diciembre del 2014.

#### 3.2 ACTUACIÓN PROCESAL:

- El 29 de Agosto del 2018 se presenta la demanda a reparto (folio 15 c.1)
- El 17 de Septiembre de 2018 se libra mandamiento de pago (folio 17 c.1)
- El 25 de septiembre de 2019 se ordena el emplazamiento (folio 44 c.1)
- El 13 de Diciembre se nombra cuarador ad litem (folio 51 c.1)
- El 13 de Febrero de 2020 se notifica el curador ad litem (f.53 c.1)
- El 17 de Febrero de 2020 contesta la demanda el auxiliar de la justicia y propone la excepción de merito de prescripción alegandose que no se ejecuto el derecho dentro del termino legal.



## PRUEBAS:

Se tiene como tal el pagare obrante a folio 5 del cuaderno 1.

### 3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 2535 del Código Civil consagra la prescripción, como medio de extinguir las obligaciones con el solo paso del tiempo, cuando no se han ejercido dichas acciones.
- El artículo 784 ejusdem, enlista las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, entre las que se encuentra la de prescripción en el numeral 10.
- El artículo 789 ibídem nos informa que la prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.
- El artículo 278 del CGP numeral 2 y 3 permite la sentencia anticipada entre otras hipótesis cuando no hubiere pruebas que practicar o este probada la prescripción.
- El artículo 94 del C.G.P que entro a regir el 1 de Octubre de 2012 de conformidad con lo establecido en el artículo 627 del C.G.P. numeral 4. señala que:

*“La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”*

### 4. CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que la parte demandada fue representada por curador ad litem, quien al contestar la demanda propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN, por lo tanto a voces del artículo 278 numeral 3 del C.G.P procede la sentencia anticipada.

Ahora bien, del estudio del material probatorio se desprende que el pagare fue suscrito el 24 de Diciembre de 2014 por valor de \$334.343 y fecha de vencimiento el 31 de Agosto de 2018. A su vez se tiene que la curadora ad litem se notifico el 13 de Febrero de 2020.

El 94 del C.G.P señala que la demanda interrumpe el termino para la prescripción siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del termino de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. Pasado este termino los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En este orden de ideas, la prescripción de la acción cambiaria directa del titulo valor, a voces del artículo 789 del C. de Cio, opera en tres (3) años a partir del día del vencimiento y en el caso que nos ocupa, el vencimiento del pagare es el 31 de Agosto de 2018, por tanto, la prescripción operaria el 31 de Agosto de 2021 esto es la acción esta vigente y la excepcion propuesta por el curador ad litem no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA,** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de DIANA CAROLINA BAUTISTA CHAPARRO, en las cuantías ordenadas en el mandamiento de pago.



**CUARTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abono por la suma de

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$15.000.

**SEXTO:** Una vez reunidos los requisitos del acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 envíese a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bucaramanga – Reparto.

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

Proyecto: gmr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO: 2018-564**

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la Dra. **ZARAY REYES ROSILLO** manifiestas que no puede tomar posesión del cargo por cuanto se desempeña actualmente en 5 procesos.  
Bucaramanga 28 de julio de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ  
Oficial Martha

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho ordena **REQUERIR** a la Dra. **Dra. ZARAY REYES ROSILLO** para que tome posesión del cargo por cuanto no dio cumplimiento al numeral 7 del artículo 48 del CGP, el cual señala que el cargo es de forzosa aceptación salvo que acredite que está actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, la profesional hace referencia solo a 5.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 2018-325

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, para fijar nueva para llevar a cabo la audiencia que había sido aplazada por suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020.  
Bucaramanga, julio 28 de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ  
Oficial Mayor

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y observando que no se pudo realizar la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP programada para el 1 de abril de 2020, se procederá a fijar como nueva fecha el día 3 de agosto de 2020 a las 8:30 am la cual se llevara a cabo de a través de "Lifesize" que es el medio tecnológico puesto a disposición de este Despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar las diligencias de manera virtual.

Se ordena que por secretaria se establezca comunicación con las partes y sus apoderados por el medio más expedito con el fin de hacer uso de la referida herramienta tecnológica, para si es el caso suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente pues es allí donde se enviara el link para unirse la reunión.

Así mismo, se les previene a las parte para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es el caso hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollara la audiencia para la cal deberán tener suficiente disponibilidad.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

JUZGAO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS de de julio de 2020.
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA

66



RADICADO.680014003007-2017-00360-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver el escrito presentado por la parte actora, que obra a folio 44 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 28 de Julio de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de Julio de dos mil Veinte (2020).

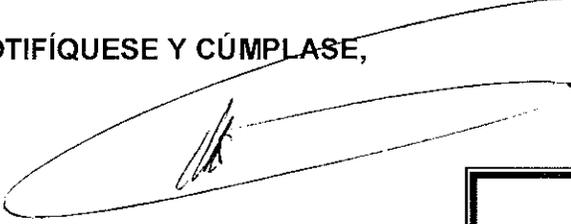
Observa el despacho que la parte actora no ha dado estricto cumplimiento al Auto de fecha 27-11-2018 que se avizora a folio 35 de este cuaderno, en vista a que por memorial del 22-08-2019 allegó la notificación personal positiva del demandado, con su respectiva certificación (folio 39 a 43 del C-1), pero no se evidencia en siguientes foliaturas la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., (Notificación por Aviso), por lo que previo a decretar su emplazamiento, se le insta para que continúe con el ciclo de notificación del citado demandado en la dirección reportada.

Por otra parte, observa el despacho que la parte actora comunicó nueva dirección de correo electrónico del demandado como lo es su sitio de trabajo, respecto a la demanda Acumulada que también se le adelanta, por lo que será tenida en cuenta la dirección: mebuc.gutah-cit@policia.gov.co, de conformidad con el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, e implementará para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma. Si su notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación del demandado.

También se le pone de presente a la parte actora, estar más pendiente de los actuaciones del proceso, para evitar confusiones que puedan distraer al despacho y hacerlo incurrir en error.

Lo anterior se le pone de presente, en aras de evitar posibles nulidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 29 de Julio de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 2017-229

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora manifiesta que ya emplazo a las personas indeterminadas y allego copia del memorial de fecha 10 de abril de 2019 en el que se allegaron las publicaciones (f367-372).

~~MARTHA DIAZ PEREZ  
OJ. MAYOR~~

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, reexaminado la publicación de prensa que obra a folio 367 a 372, no se observa que se esté emplazando a las personas indeterminadas tal y como se señaló en el numeral quinto del auto calendarado 16 de marzo de 2018, así las cosas se reitera el **REQUERIMIENTO** a la parte actora para que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a dar cumplimiento al numeral quinto del proveído 16 de marzo de 2018 a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



RADICADO.680014003007-2017-00212-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud presentada por la parte actora, de tener en cuenta nueva dirección para notificar a la parte demandada que obra a folio 55 de este cuaderno. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 28 de Julio de 2020.

JAVIER ORLANDD RODRIGUEZ PINILLA  
ESCRIBIENTE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de Julio de dos mil Veinte (2020).

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora (Fol. 55 Cuaderno 1), por el correo electrónico institucional, **RECONÓZCASE** como nueva dirección de notificación personal del demandado EFRAIN YAIR PADILLA ALTAMAR, **SAMANES PRIMERA ETAPA, TORRE 4; APARTAMENTO 201 DE BUCARAMANGA** debiendo ser notificado de conformidad con lo establecido en los Artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

Por otra parte, en cumplimiento del Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, si dichas notificaciones por efectuar resultaren negativas, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación de los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 29 de Julio de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA  
SECRETARIA



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez informando que en el presente proceso RAD: 2014-100 donde se propone excepción de prescripción por el curador ad litem. Sirvase proveer. Bucaramanga Julio 16 de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ  
Oficial Mayor

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Julio Veintiocho (28) de Dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO : ALVARO EDUARDO GOMEZ DIAZ  
RADICADO : 2014-100

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 234 del C.C.P. numeral 3 esto es se encuentra probada la prescripción extintiva.

Así las cosas, se aplican los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si procede **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, o si por el contrario se configura la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** alegada por el curador ad litem.

### 2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho en esta oportunidad sostendrá que **PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** incoada por el auxiliar de la justicia bajo las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES:

#### 3.1 SITUACIÓN FACTICA

El demandante solicita mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente, a cargo del demandado por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL DIEZ Y OCHO PESOS (\$44.959.512)** presentando como base del ejecutivo un pagare suscrito el 11 de Octubre de 2012 y para garantía de la deuda suscribió un contrato de Prenda sin tenencia sobre el vehículo de placa MQL 306 modelo 2003 marcha Chevrolet.

#### 3.2 ACTUACION PROCESAL

- EL 8 de Abril de 2014 Se libró mandamiento de pago (f 22)
- El 31 de agosto de 2015 Se allega diligencia de notificación por resultado negativo y se solicita emplazamiento (f41)
- El 22 de Febrero reitera solicitud de emplazamiento (f50)



- El 27 de marzo de 2017 Se allega publicación de emplazamiento (ff. 1)
- El 28 de Abril del 2017 se ingresa al Registro Nacional de Emplazados (ff. 5)
- El 6 de Junio de 2017 Se nombre curador ad litem.
- El 25 de febrero de 2020 se notifica personalmente el curador designado para representar los intereses de ALVARO EDUARDO GOMEZ DIAZ (ff. 79)

#### PRUEBAS:

Se tiene como tal el pagare obrante a folio 2 del cuaderno 1

#### 3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 2535 del Código Civil consagra la prescripción, como medio de extinguir las obligaciones con el solo paso del tiempo, cuando no se han ejercido dichas acciones.
- El artículo 784 ejusdem enlista las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, entre las que se encuentra la de prescripción, en el numeral 10
- El artículo 789 ibídem nos informa que la prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) meses a partir del vencimiento
- El artículo 218 del C.G.P. establece que cuando se trata de una acción para extinguir otras hipótesis cuando no hay pruebas que permitan probar probada la prescripción
- El artículo 94 del C.G.P. que entre la regla el 1 de Octubre de 2012 en conformidad con lo establecido en el artículo 627 del C.G.P. enmendado señala que

*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre que el juez admitiere la demanda y el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias, de acuerdo al artículo 100 del C.G.P.*

#### 4. CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine se tiene que la prescripción de la acción cambiaria **EXCEPCION PREVIA** de que hizo uso el demandado para impedir la acción cambiaria como quiera que se notificó el día 15 de mayo de 2017 y que dentro del término para contestar la demanda la presentación de conformidad con lo establecido en el Artículo 100 del C. G. P.

En cuanto a la oposición fundamentada en el recurso que presenta la parte actora al desconocer el traslado no es de recibo para este estrado judicial por cuanto resulta que el trámite del extremo pasivo se realizó dentro de los 23 días desde la notificación librado la orden de pago y la notificación de nombrar curador ad litem, los que se realizó el extremo activo solo hasta el 15 de mayo de 18 (ff. 84)

Ahora veamos la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** en la que está regulada en los artículos 785, 791 y 792 del Código de Comercio en el caso de los efectos del PAGARE el artículo 789 que establece el término para prescribir la



prescripción. De otra parte, el artículo 94 del C.C.P. establece que la presentación de la demanda interviene para interrumpir la prescripción y cuando el auto de mandamiento no ha sido emitido, la demanda interviene al término de un (1) año, contado a partir de la notificación a la parte demandante de tal providencia.

En cuanto al artículo 94 del C.C.P. se antecepe que el artículo 94 del C.C.P. contempla la consideración que el mandamiento de ejecución interviene para interrumpir la prescripción al término de un (1) año, contado a partir de la notificación a la parte demandante de tal providencia, cuando el auto de mandamiento no ha sido emitido, la demanda interviene al término de un (1) año, contado a partir de la notificación a la parte demandante de tal providencia.

De otro lado, observando que la estructura de la demanda de ALVARO EDUARDO GOMEZ DIAZ presentada el 27 de agosto del 2013, se encuentra sujeta a la prescripción hasta el 13 de octubre de 2013, cuando se suscitó el litigio, al tiempo al término de prescripción de la acción cambiaria que da lugar a la providencia de nuestro Honorable Tribunal No 135-2012-582 2018-9-6-2019, MC RAMON ALBERTO FIGUEROA.

En consecuencia, si la fecha de caducidad de la acción cambiaria es el 13 de octubre de 2013, la prescripción interviene el 13 de octubre de 2013, cuando se suscitó el litigio, al tiempo al término de prescripción de la acción cambiaria que da lugar a la providencia de nuestro Honorable Tribunal No 135-2012-582 2018-9-6-2019, MC RAMON ALBERTO FIGUEROA.

Sin perjuicio de lo expuesto, el juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo encuentra claramente que prospera la excepción prevista en la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA propuesta por el CURADOR AD LITEM designado para representar a ALVARO EDUARDO GOMEZ DIAZ, cesar y con que da indefectible lugar a lo solicitado, por lo tanto, se declara por parte del demandado representado por el curador ad litem.

En virtud de lo expuesto el juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y en virtud de sus poderes, declara:

RESUMEN:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA Y PROSPERA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE LA ACCION CAMBIARIA propuesta por el CURADOR AD LITEM por las razones de hecho y derecho expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA propuesta por el CURADOR AD LITEM.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares de no existir embargo preventivo, sobre los bienes de ALVARO EDUARDO GOMEZ DIAZ.

NOTA: LEER Y CONCORDAR

GLADYS MADIEGO BARRERA